

Señor,

HONORABLE

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA
CIVIL – FAMILIA.**

Bogotá-D.C.

E.S.D.

Ref.: PROCESO 25290311000120190000901

NESTOR ROJAS CRUZ, Persona mayor de edad, domiciliado y residenciado profesionalmente en la ciudad de Fusagasugá – Cund, en la carrera 7 número 5-34 oficina 201 de la ciudad de Fusagasugá – Cund, abonado telefónico 3186012129, y correo laboral lawyersabogadosr@outlook.es, e identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.069.725.896 expedida en la ciudad de Fusagasugá – Cund, y portador de la tarjeta profesional número 224.030 del Consejo Superior de la Judicatura, y en mi condición de apoderado judicial del extremo demandante dentro del asunto de la referencia; comedidamente concurre a su Honorable Despacho judicial, con el ánimo de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dentro del asunto referenciado y emitida por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá – Cund.

Al reparo de la sentencia de primera instancia, señores magistrados es la necesidad de entrar a estudiar la imperiosa y urgente medida de optar en efecto por la separación de los cónyuges señora NINFA GONZALEZ CELIS y el señor OSIAS CASTRO, por la simple razón que aunque este apoderado judicial se enfocó en determinar en efecto la existencia de la causal 3 del artículo 154 del Código Civil; también es cierto que la misma si fue probada, aunque no fue determinada por un escrito en la demanda inicial, esto lo que quiere decir, es que la justicia debe acceder a las pretensiones de la demanda sea cual sea la causal solicitada en la demanda y la causal probada.

Lo anterior no quiere decir otra cosa, que en efecto las causales de divorcio solicitadas inicialmente en la demanda, se trataban de las contenidas en los numerales 1,2 y 7; de las cuales cualquiera de haberse demostrado ante la jurisdicción debía haber accedido al divorcio solicitado; no obstante, en el transcurso de la etapa probatoria, logramos evidenciar que en efecto que estaba constituyendo la causal número 2, como:

- *“el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley le impone como tales y como padres”*

Como se evidencio en el transcurso probatorio, en los interrogatorios manifestados por la señora NINFA, indico en su oportunidad, que el señor OSIAS, en muchas ocasiones no suministraba los alimentos y debía pedir caridad a su hijo y hermanas, pues como se indica la misma tenia viviendo a su padre y el señor OSIAS, en busca de expulsar a dicho señor del inmueble, le escondía las cosas de uso personal a la señora NINFA, y mucho menos le ayudaba económicamente para conseguir su vestuario y demás, aun cuando la señora NINFA continuaba con sus deberes como cónyuge.

En la explicación determinada en los testimonios, de igual forma detectamos que la señora Ninfa carecía de recursos económicos para su propio sustento, y el señor OSIAS, ya no cumplía con su obligación alimentaria, pues se desprendió de los mismos testimonios que el mismo hijo y sus hermanas en desgarradores testimonios, argumentaban que eran ellos los

que veían por la señora NINFA, lo que en evidencia configura la causal de divorcio que si fue solicitada desde el inicio de la demanda.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” En virtud del matrimonio, surgen para los contrayentes obligaciones personales, como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias; y patrimoniales, como la conformación de una unidad de bienes.

El matrimonio genera deberes en cabeza de los cónyuges, toda vez que estos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida en virtud del principio de reciprocidad.

No obstante, el socorro que debía realizar el señor OSIAS, en ningún momento fue configurado ni fue demostrado de cumplidor de sus deberes, y contrario a ello se logró determinar que no solo era acreedor de esta causal demostrada pues también descendía la violencia en la persona de la señora NINFA; por lo que por actos urgentes y con el ánimo de evitar posibles futuros de actos de violencia resulta el necesario e imperioso cumplimiento por parte de la justicia en decretar el divorcio solicitado.

El artículo 154 del Código Civil, establece que son causales de divorcio, las siguientes:

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
- 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
- 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
- 6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
- 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.*
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.*

Cuando nos referimos a la causal numero dos se refiere incluso a los alimentos que se deben los cónyuges el uno con el otro y la oportunidad de socorro mutua .

La Constitución Política de Colombia reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos titulares de derechos y consagra en sus artículos 44 y 45 su protección integral y la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás. El derecho de alimentos tiene

origen en el deber de solidaridad que existe entre las familias, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco.

Ahora bien, siguiendo la jurisprudencia constitucional, es claro que por el hecho de la disolución del matrimonio o por la terminación de la sociedad conyugal no se pone fin a la obligación alimentaria de los padres con sus hijos menores de edad, ni frente a su cónyuge. En estos casos corresponde a cada padre de manera individual, de acuerdo a su capacidad económica, contribuir a la observancia de la citada obligación.

En Sentencia C-994 del 2004 la Corte Constitucional resaltó el fundamento del derecho de alimentos, manifestando que: “El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1o y 95, Num. 2) En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5o) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa”.

Cabe mencionar que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor. Los términos de la obligación alimentaria son regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento aplicable, etc.

Así mismo, el derecho de alimentos se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política, y su alcance definido en el artículo 133 del Código del Menor, en los siguientes términos: “...se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación; vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor,..”.

El derecho de alimentos se encuentra regulado en el Código Civil entre los artículos 411 al 427. En el artículo 411 se establece que se deben alimentos a:

a) Al cónyuge (...)

Frente al tema de los alimentos, en el artículo 423 del Código Civil, se indica que serán válidos los acuerdos que realicen los cónyuges donde se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas, pero podrán ser modificadas por el juez a solicitud de parte, si cambian las circunstancias que las motivaron.

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del orden de prefación de obligación alimentaria para los menores de edad y el principio de solidaridad, dispuso: “i) que por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, ii) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos y ii) dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad.”

De ahí que, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional ha señalado como características de la obligación alimentaria las siguientes:

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

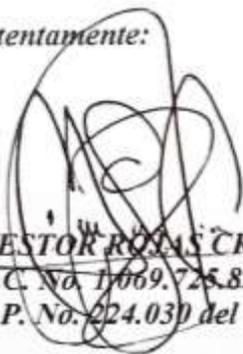
c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”

en el presente caso, como se ha venido indicando, se cumplieron los requisitos necesarios, para que la jurisdicción ordinaria, determine el divorcio conforme a los planteamientos indicados en la demanda, y en la etapa probatorio, pues como se solicita que nuevamente sea revisada la prueba testimonial de extremo NINFA GONZALEZ, Y también se precise el interrogatorio de parte realizado por la señora NINFA, donde no solo existen sendos incumplimientos a los deberes que la ley le imponen al señor OSIAS como cónyuge, pues también derivan temas de violencia y agresiones que pueden considerarse como pruebas que llegaron en el transcurso de la Litis y etapa probatoria y que no es posible que la jurisdicción por la inexistencia del nombramiento de la causal no se pueda acceder a la misma, pues más que nada la causales que se encuentran probadas son las indicadas en los numerales dos y tres del artículo 154 del Código Civil, y aunque la numero tercera no fue la solicitada la misma se probó en el transcurso probatorio y es necesario que la judicatura se pronuncie al respecto.

Por las razones anteriormente expuestas, solcito al su Honorable tribunal se sirva acceder a las pretensiones de la demanda, y con urgencia en virtud a que se evidencia que existe constante violencia por parte del señor OSIAS CASTROS a las señora NINFA y se le binde protección accediendo revocar la sentencia de primera instancia y aceptando el divorcio deprecado.

Atentamente:



NESTOR ROJAS CRUZ
C.C. No. 1.069.725.896 de Fusagasugá.
T.P. No. 224.030 del C. S. de la Judicatura